



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05210-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
VÍCTOR ACHUMA CONZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 27 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani y Ramos Núñez que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Achuma Conza contra la resolución de fojas 429, de fecha 9 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Seguros, con el objeto de que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 26790 y su Reglamento, concordante con el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas.

Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contesta la demanda y alega que no se ha emitido una denegatoria de la solicitud de pensión de invalidez por enfermedad profesional solicitada por el actor, pues el demandante nunca asistió a la evaluación médica ni continuó el trámite correspondiente. Asimismo, manifiesta que mantuvo una póliza de SCTR con la empresa Minera Ares SAC, que es la última empleadora donde labora el actor (folio 229). No obstante, considera que la empresa obligada a otorgar la pensión de invalidez es la empresa con la que el empleador mantuvo una póliza vigente a la fecha en que se produjo la enfermedad, esto es el 16 de marzo de 2004.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa (folio 350), con fecha 18 de noviembre de 2014, declara fundada la demanda por considerar que el actor se ha desempeñado desde febrero de 1997 en los cargos de ayudante de mina y perforista al interior de mina, por lo que resultan de aplicación las normas de la Ley 26790, habiéndose acreditado con el informe de comisión médica del Ministerio de Salud que el actor adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con 50 % de menoscabo. Asimismo, la demandada reconoce la vigencia del seguro complementario de trabajo de riesgo con la última empleadora, Cía. Minera Ares SAC, y en la fecha de expedición del aludido informe



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05210-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
VÍCTOR ACHUMA CONZA

de comisión médica del 19 de octubre de 2009; es decir en el lapso en que se produjo la contingencia.

La Sala superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que el actor no ha cumplido con el trámite administrativo previo en la petición de la pensión de invalidez de la Ley 26790, y que el informe de comisión médica del Ministerio de Salud que diagnostica que adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial no especifica el grado de menoscabo por cada enfermedad, lo que no permite un adecuado análisis.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende el acceso a la pensión de invalidez dentro de los alcances de la Ley 26790.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Este Tribunal, en la Sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP), regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05210-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
VÍCTOR ACHUMA CONZA

5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; al respecto, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Del Informe de Evaluación de Comisión Médica de Incapacidad del Ministerio de Salud, Hospital de Apoyo Moquegua, Moquegua, del 19 de octubre de 2009 (folio 5), consta que el recurrente adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con 50 % de menoscabo global.
7. Respecto a la actividad laboral, de las copias legalizadas de los certificados de trabajo se desprende que ha laborado en Maxivil EIRL como ayudante de mina del 18 de noviembre de 1989 al 25 de diciembre de 1990, en la Minera Shila SA como perforista del 5 de febrero de 1992 al 21 de junio de 1992, en Zicsa Contratistas Mineros como ayudante de perforista y perforista de junio a diciembre de 1994 y de enero a diciembre de 1995, en Medina Ingenieros SA como perforista del 1 de julio de 2001 al 31 de diciembre de 2004, en ADMINA SAC como ayudante de perforista del 7 de mayo de 2006 al 14 de abril de 2008, y en Compañía Minera Ares SAC desde el 15 de abril de 2008 como ayudante de mina.
8. Al respecto, es pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
9. En tal sentido, en el fundamento 26 de la Sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado lo siguiente:

En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos (énfasis agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05210-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
VÍCTOR ACHUMA CONZA

De lo anotado fluye que la presunción relativa al nexo de causalidad contenido en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, realizando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790.

10. En el presente caso, respecto a la neumoconiosis de los certificados de trabajo que obran en autos se desprende que el demandante laboró en mina subterránea, expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente a la sílice cristalina.
11. En cuanto a la enfermedad de hipoacusia, este Tribunal ha señalado en la sentencia mencionada en el fundamento 3 *supra* que, para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberán tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
12. En dicho sentido, la enfermedad de hipoacusia neurosensorial que padece el demandante se encuentra acreditada, de conformidad con lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC, pues, conforme se precisa en fundamento 7 *supra*, laboró durante varios periodos como perforista en mina socavón, por lo que estuvo expuesto a un ambiente en condiciones severas de ruido.
13. Así, habiéndose determinado que, a la fecha de expedición del certificado médico de incapacidades (19 de octubre de 2009), la actividad laboral del actor se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma y percibir una pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA (del 50 % al 66.66 % corresponde la invalidez permanente parcial), equivalente al 50 % de su remuneración mensual y sin el tope de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.
14. De lo manifestado por el actor en la carta notarial cursada a la compañía aseguradora demandada (folio 3) y lo expresado por la demandada en su escrito (folio 229) y en la respuesta a la carta del actor realizada con fecha 5 de agosto de 2010 (folio 88), se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05210-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
VÍCTOR ACHUMA CONZA

advierte que el demandante se encontró bajo la cobertura del SCTR de Pacífico Seguros con anterioridad al 19 de octubre de 2009, contratado por la Compañía Minera Ares SAC, por lo que le corresponde a Pacífico Seguros el pago de la pensión de invalidez por enfermedad profesional.

15. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde el 19 de octubre de 2009, fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica del Ministerio de Salud, que acredita la existencia de las enfermedades profesionales con un porcentaje global de 50 %, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia.

16. Asimismo, respecto a los topes previsionales del régimen del Decreto Ley 19990, este Tribunal en los fundamentos 30 y 31 de la Sentencia 2313-2007-PA/TC ha reiterado las consideraciones expuestas en los fundamentos 87 y 117 de la Sentencia 10063-2006-PA/TC:

los montos de pensión mínima establecido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 para los regímenes a cargo de la ONP, no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, básicamente, porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones).

Además, y por las razones expuestas, tampoco correspondería aplicárseles a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, ya que este último decreto ley estableció modificaciones al Decreto Ley 19990 y no a las pensiones del Decreto Ley 18846 ni a las de la Ley 26790.

17. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05210-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
VÍCTOR ACHUMA CONZA

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al acreditarse la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordenar a Pacífico Seguros que otorgue al actor la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas desde el 19 de octubre de 2009, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y que se le abonen el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05210-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
VICTOR ACHUMA CONZA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a la decisión de mayoría del Tribunal Constitucional, si bien me encuentro de acuerdo que la demanda sea declarada fundada, considero pertinente la aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014-PA/TC (Caso Puluche).

Allí se estableció que el precedente 05430-2006-PA/TC (caso Curasma) no se pronunció sobre la forma de cálculo del pago de intereses legales, conforme se observa de los fundamentos 13 y 18. Entonces, la doctrina jurisprudencial en comentario no contradice lo establecido por el precedente, más bien precisa sus alcances.


Si el precedente 05430-2006-PA/TC establece que el pago de interés para materia provisional serán los *intereses legales* (aquellos que se deben por mandato de la ley), la doctrina jurisprudencial en análisis precisa la *tasa del interés legal*; es decir, la tasa en que hay que pagar los intereses legales ya fijados. Por consiguiente, la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014 al establecer una tasa nominal (no capitalizable) sólo define la fórmula de cálculo para el interés legal.

Por esta razón, su omisión no solo generaría contradicción en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, también una falsa expectativa en los recurrentes en la ejecución de intereses generados en deudas de naturaleza provisional. Esto último se verifica a partir de lo resuelto en los expedientes 04055-2014-PA/TC, 04677-2014-PA/TC, 04575-2015-PA/TC.

S.

  
MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05210-2015-PA/TC

AREQUIPA

VICTOR ACHUMA CONZA


### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la sentencia, considero necesario precisar el fundamento 17 de la misma, en el sentido de que los intereses generados por las pensiones devengadas del recurrente deben ser calculados, conforme a los parámetros establecidos por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 02214-2014-PA, que estableció en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante que el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

LEDESMA NARVÁEZ'

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05210-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
VICTOR ACHUMA CONZA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con el fallo de que se declare fundada la demanda, debo precisar el extremo señalado en el fundamento 17 de la presente sentencia, referida a los intereses legales, por lo siguiente:

1. En el fundamento 17 de la sentencia, se indica: “(...) habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante (...) corresponde ordenar el pago de (...) intereses legales (...) según lo dispuesto por el (...) artículo 1246 del código Civil (...)”.
2. Al respecto, resulta importante mencionar que el Tribunal Constitucional en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015, en el portal web institucional, estableció en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
3. En tal sentido, dejo constancia del sentido que debe tener el fundamento 17 de la presente sentencia, y reiterar mi posición en cuanto a que los intereses legales generados del otorgamiento de una pensión de jubilación (como en el presente caso) no deben ser capitalizables.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05210-2015-PA/TC

AREQUIPA

VÍCTOR ACHUMA CONZA


### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas. Sin embargo, deseo precisar que no estoy de acuerdo con lo señalado en el fundamento 17 de la sentencia. Y es que, respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL